

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD
BURGOS**

SENTENCIA: 00016/2019

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

SECCION 1ª

Presidente Ilmo. Sr. D. Eusebio 

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 16/2019

Rollo de APELACIÓN Nº: 155/2018

Fecha : 18/01/2019

Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segovia; procedimiento ordinario
núm. 77/2017.

Ponente D. Eusebio 

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz 

Escrito por: JRM

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio 

D. José 

Dª. M. Begoña 

En la ciudad de Burgos, a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto el recurso de apelación núm. 155/2017, interpuesto por la Asociación de Copropietarios de la "Urbanización Los Ángeles de San Rafael Fase I y II", representada por el procurador D. Eugenio I. [REDACTED] y defendida por el letrado D. Antonio [REDACTED], contra la sentencia de 20 de julio de 2.018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 77/2017 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada Asociación contra el Decreto del Ayuntamiento de El Espinar 189/2017, de fecha 29.9.2017 por el que se desestima la solicitud de disolución de la Entidad Urbanística de Conservación de las Fases I y II de la Urbanización Los Ángeles San Rafael, declarando ajustada a derecho la citada resolución y ello con condena en costas a la parte actora. Ha comparecido como parte apelada el Ayuntamiento de El Espinar, representado por la procuradora María Rosa [REDACTED] y defendido por el letrado D. José. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Segovia ha dictado sentencia de fecha 20 de julio de 2.018 en el procedimiento ordinario núm. 77/2017 con el siguiente fallo:

"DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso- administrativo, interpuesto por la procuradora Sra. Marín [REDACTED] en representación de la Asociación demandante, declarando ajustada a derecho la resolución impugnada. Se condena a abonar las costas de esta instancia a la parte actora".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia, por la Asociación de Copropietarios de la Urbanización de los Ángeles de San Rafael se interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el día 14 de septiembre de 2.018, en el que se viene a solicitar que se dicte nueva sentencia que:

1).- Anule la sentencia por haberse dictado con indefensión de mi demandante, con la siguiente consecuencia: a) devolviendo las actuaciones al Juzgado para que se proceda a la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que se empezaron a cometer los vicios (cuando se envió un expediente incompleto, incluso después de lo requerido por Su Señoría a instancias mías), es decir, abriéndome un nuevo trámite de demanda; o subsidiariamente entrando en el fondo del asunto y haciéndolo como se propone en el punto siguiente.

Con expresa invocación, a los efectos del artículo 44 del T.C. del derecho fundamental del art. 24 de la Constitución, como precepto vulnerado por la actuación judicial.

2).- Subsidiariamente revoque y deje sin efecto la anterior, y dicte nueva sentencia en la que se estimen íntegramente las pretensiones de la demanda que formulé ante el Juzgado, empezando por la anulación del acto del Ayuntamiento y la declaración de la procedencia de la disolución de la EUC, con retroacción a 3 de junio de 2017.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento del Espinar en su condición de parte apelada, presenta escrito con fecha 1 de octubre de 2018 en el cual se opone al recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala y tras inadmitirse el presente recurso de apelación a prueba, se ha señalado para su votación y fallo el día 20 de diciembre de 2.018 lo que se llevó a efecto.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Eusebio _____, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sentencia apelada.

Es objeto de apelación la sentencia de 20 de julio de 2.018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Segovia en el procedimiento

ordinario núm. 77/2017 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada Asociación contra el Decreto del Ayuntamiento de El Espinar 189/2017, de fecha 29.9.2017 por el que se desestima la solicitud de disolución de la Entidad Urbanística de Conservación de las Fases I y II de la Urbanización Los Ángeles San Rafael, declarando ajustada a derecho la citada resolución y ello con condena en costas a la parte actora.

Mencionado Decreto resolvía desestimar la solicitud (formulada por la Asociación de Copropietarios de los Ángeles de San Rafael) de disolución de la EUCC de las Fases I y II de la Urbanización de los Ángeles de San Rafael, por considerar que la misma no ha realizado el cumplimiento íntegro de todos sus compromisos, fines y obligaciones tal y como exige el art. 197 del RUCyL, asumiendo igualmente el F.D Octavo de la sentencia de esta Sala dictada en el recurso de apelación núm. 108/2015.

La sentencia apelada, tras recordar el criterio jurisprudencial expuesto por esta Sala en su sentencia de 12.5.2014, tras recordar lo dicho también por esta Sala en su sentencia 108/2015, de 29.10.2015 tanto sobre sobre las concretas obligaciones de conservación y mantenimiento que correspondía asumir en el caso de autos a la Entidad Urbanística de Conservación -EUC- como sobre la conformidad a derecho del art. 25 de los Estatutos de dicha EUC, y tras recordar finalmente el contenido del art. 2 de dichos Estatutos relativo al objeto y fines de dicha EUC y del art. 197 del RUCyL, dicha sentencia esgrime los siguientes hechos y razonamientos para concluir desestimando el recurso interpuesto:

“...La sentencia indicada viene a consagrar que durante la vigencia temporal de la EUC (3.6.2013 a 3.6.2017) las labores de conservación y mantenimiento de la urbanización son a costa de la EUC...

La Sala CA Burgos, tanto al confirmar la legalidad del artículo 2 apartados a hasta e y la legalidad del artículo 24 de los Estatutos de la EUC establece que para la disolución de la EUC debe concurrir en primer lugar el límite temporal (4 años) que efectivamente se cumplía con fecha 3.6.2017 y en segundo lugar un requisito finalista, y es que durante el periodo de vigencia de la EUC se haya realizado la actividad de conservación y mantenimiento de la entidad urbanística de conservación, de tal manera que como indica la Sala "es indudable que

no procede disolver la Entidad antes de que la misma haya realizado esta obligación de conservación de la urbanización".

Una vez transcritos los fundamentos de estas sentencias dictadas por la Ilustre Sala CA del TSJ Castilla y León, con sede en Burgos, es necesario indicar algunos elementos incuestionables, derivada de la prueba practicada en este litis. Son los siguientes

1º.- No se ha aportado factura o documentos que acrediten que durante la vigencia de la EUC desde el año 2015, como indica la administración demandada en su escrito de contestación, se haya realizado actividad alguna de conservación y mantenimiento. No existe presupuesto aprobado, dado que el presentado fue declarado no ajustado a derecho por sentencia de este juzgado y confirmada por sentencia de Sala CA Burgos de fecha 7.7.2017.

2º.- Tal y como consta en las actuaciones, no existe Presupuesto de la EUC, de tal manera que las previsiones realizadas han sido meramente teóricas, dado que aparece relacionado en el expediente administrativo inicial remitido, una previsión de gastos correspondiente al ejercicio 2015, de tal manera que la propia EUC reconoce que el coste de las actividades de conservación tienen un coste que cuantificaron como previsión, y que no se ha acreditado la aprobación de los presupuestos de los ejercicios 2015, 2016 y 2017(hasta 3.6.2017) y tampoco que se haya realizado actividad de conservación y mantenimiento de la Urbanización, aportando facturas o cualquier otro elemento probatorio. Ni siquiera el informe pericial aportado por la parte actora hace referencia a que se haya realizado labores de conservación, dado que la autora no visitó las obras, sino que no indica que no permite identificar si son o no obras de conservación.

El presupuesto de 2015 contiene previsión de gastos, siendo los contenidos en el artículo 2 de los Estatutos los que tienen naturaleza de labores de conservación y mantenimiento que aparecen cuantificados, y que por lo tanto son los gastos que tienen previstos acometer en el ejercicio, y que son conceptos que son los necesarios para la conservación.

3º- Los propietarios afectados por la EUC presentan diferentes quejas sobre la ausencia de actividad de conservación y mantenimiento (documento nº 1 contestación a la demanda.

4º.- Es indudable, que la ausencia de mantenimiento y conservación, con unos importes cuantiosos, y tomando a efectos puramente dialécticos la cuantificación de los mismos, son costes que han de ser asumidos por la propia EUC, dado que esta actividad de conservación corresponde durante el periodo de vigencia de la EUC a la misma, sin que pueda pretender que estando completamente pasiva en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben, trasladar al municipio unos importantes costes, exclusivamente los referidos a la conservación y mantenimiento de la EUC, que no de Urbanización, que son de la exclusiva competencia de la EUC

Hemos de indicar que la actividad de conservación aparece recogida en el artículo 2 de los Estatutos, con posterioridad a la sentencia 217/ 2015 de fecha 29.10.2015 que declaró nulo el apartado f,

Así el artículo 2 Estatutos EUC que se refiere a "Objeto y fines", en la redacción mantenida tras la sentencia, que dice...

Hemos de indicar que, con independencia del coste efectivo de las obras de conservación y mantenimiento de la EUC, lo cierto es que no se ha realizado esta labor de conservación y mantenimiento de la urbanización por no existir Presupuesto de 2015, trasladable al ejercicio 2016 y 2017 (hasta el 3.6.2017).

La EUC no ha acreditado antes de la disolución de la EUC, la asunción de la obligación de conservación y mantenimiento de la Urbanización, que no actividad de reurbanización, que corresponde al municipio, de acuerdo con las previsiones presupuestarias del mismo, y que esta ausencia de actividad de conservación y mantenimiento es un presupuesto necesario para poder disolver la EUC, como indica el artículo 197 RUCYL. Tal previsión normativa es ajustada al fin de las EUC, dado que en caso contrario, y si, como señala la parte actora, la disolución se produjera automáticamente, cumplido el plazo previsto para la misma, que en este caso, es de 4 años, desde el 3.6.2013 al 3.6.2017, la EUC podría dejar sin efectuar la obligación impuesta legalmente de conservación y mantenimiento, trasladando al municipio esta obligación, al tener que efectuar en el momento de disolución de la EUC, aquella obligación de conservar y mantener la urbanización.

El art. 197 RUCyL dice...

De los datos que hemos indicado, es claro que la EUC no ha cumplido los fines indicados en el artículo 2 Estatutos y no ha realizado la actividad de conservación y mantenimiento necesarias para que pueda operar la disolución de la EUC, lo que provoca que no pueda estimarse el recurso contencioso.

Dado que la parte actora no ha realizado labores de conservación y mantenimiento y que éstas deben ser realizadas por la EUC, sin que pueda conocerse por los informes aportados cual es el coste de las obligaciones previstas en el artículo 2 Estatutos EUC, pero que, en todo caso, ha quedado acreditado que durante el periodo 1.1.2015 a 3.6.2017 no se ha realizado actividad material de conservación y mantenimiento de la urbanización, que impide que se produzca la disolución de la EUC.

Procede la desestimación del recurso contencioso- administrativo, declarando ajustado a derecho la resolución impugnada".

SEGUNDO.- Alegaciones de la parte apelante.

Frente a dicha sentencia y en apoyo de sus pretensiones, dicha parte apelante, tras recordar los antecedentes administrativos y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales realizados que ha considerado oportuno

reseñar y que se dan por reproducidos, esgrime los siguientes hechos y motivos de impugnación:

1º).- A modo de hechos y circunstancias en sus alegaciones 1ª a 6ª reseña los siguientes:

-La rotunda oposición del Ayuntamiento a recibir las obras de urbanización de viviendas correspondientes a 2500 propietarios y a desatenderse de dicha urbanización, pese a lo dispuesto en los arts. 25 y 26 de la LBRL y la vigencia del art. 206 del RUCyL.

-Que en dicha urbanización concurren la EUCC y la Comunidad de Propietarias y ambas en manos de los causahabientes de quien fue promotor hace más de 50 años, habiendo satisfecho los propietarios las cantidades correspondientes en 2015, 2016 y en parte 2017, sin que dichos importes se hayan devuelto y tampoco los relativos a los presupuestos de 2015, pese a ser anulados judicialmente al haberse gastado los mismos en tareas de conservación.

-Que se desconoce el punto de partida de la urbanización el día de la recepción de la misma por el Ayuntamiento el día 3.6.2013, desconociéndose a su juicio el estado de las obras a dicha fecha, si bien la urbanización ha funcionado perfectamente en cuanto a sus servicios: abastecimiento de agua, alumbrado público y privado, recogida de basuras, tratamiento de aguas residuales, comunicaciones y asistencia sanitaria. Así, el Ayuntamiento no se ha ocupado de indicar nada ni en su momento ni después sobre el estado de las obras a 3 de junio de 2.013.

-Que el impago de cuotas por algunos propietarios se puso en conocimiento del Ayuntamiento para que este actuara por vía de ejecución haciendo dicha Corporación totalmente dejación de dicha función.

-Que dicha entidad apelante no ha tenido conocimiento durante el periodo de cuatro años siguientes al 3.6.2013 del incumplimiento por parte de la EUC de la obligación de conservar la urbanización, conociendo ello a través de la resolución impugnada y de la Resolución municipal de 17.8.2018, posterior a la sentencia), habiendo también conocido con posterioridad el escrito de la EUC de 19.6.2016, el escrito de vecinos de 15.5.2017, el escrito

de Oscar (Presidente de la Comunidad de Propietarios) de 22.3.2017, lo cual le ha causado indefensión a dicha parte apelante por el desconocimiento de dichos escrito y de su contenido, agravándose esa indefensión por el hecho de que el informe de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento de El Espinar de junio de 2.016 no obra incorporado al expediente y tuvo que solicitarse su incorporación en un momento posterior.

-Que el día 3 de junio de 2.017 se han cumplido los cuatro años desde la recepción de la urbanización por el Ayuntamiento por lo que de forma automática procedía la disolución de la EUC y más aún cuando, como ha dictaminado el informe del perito de esta parte apelante del informe del Ayuntamiento de junio de 2.016 no se desprendía nada sobre la conservación de las obras a partir de 3 de junio de 2.013, toda vez que faltaba el punto de cotejo, que era el análisis de las mismas en dicha fecha inicia. Insiste además dicha parte que en el expediente municipal no hay ningún informe, ni tampoco informes de advertencia a la EUC de las deficiencias para su reparación.

2º).- Que critica la sentencia apelada, porque la misma en orden a la desestimación del recurso:

-No tiene en cuenta que la apelante es una Asociación voluntaria de propietarios distinta de la EUC que no ha pagado nada a proveedores de la urbanización y que tampoco tenía que hacerlo.

-Nada dice sobre el art. 206 del RUCyL y los arts. 25 y 26 de la LBRL.

-Nada argumenta sobre el estado de las obras el día 3.6.2013.

-Omite toda referencia a la conducta del Ayuntamiento en el seno de procedimiento jurisdiccional sobre la documentación no aportada con el expediente, si bien toda la sentencia consiste en general en cerrar filas con el Ayuntamiento.

-Omite toda referencia a la realidad material del destino del dinero a tareas de conservación.

-Omite que el mal estado se debe, no a una falta de conservación o mantenimiento de la urbanización por parte de la EUC, sino a un mal estado inicial de las obras de urbanización

3º).- La parte apelante en la Alegación Séptima de su recurso de apelación esgrime como motivo de impugnación que en la tramitación del presente procedimiento se ha causado indefensión material con infracción del art. 24 CE y del art. 52 de la LJCA que debe motivar la anulación de la sentencia con retroacción de actuaciones al Juzgado de Instancia para que se abra un nuevo trámite de demanda o subsidiariamente para que se entre en el fondo del asunto por esta Sala, y ello por lo siguiente:

-Porque el expediente remitido no estaba completo al no acompañarse al mismo el informe municipal de junio de 2.016, y porque también obra en los archivos municipales antes del acto impugnado, otros documentos que han sido desconocidos para dicha parte hasta dictarse sentencia, así los documentos antes referidos: solicitud de la EUC de 19.6.2016, el acto del propio Ayuntamiento de 19.5.2017 y el escrito de 22.3.2018; considera que dichos documentos han sido ocultados de mala fe por el propio Ayuntamiento.

-Y porque la propia sentencia altera los términos del debate planteado por la demandante y demandada por cuanto que se dicta con base en datos - la cobertura formal de los gastos de la EUC y frente a la realidad material de los mismos- que no habían sido objeto de debate y contradicción, toda vez que a juicio de la apelante el hecho de fondo no es otro que el estado de las obras de urbanización cuando se recibió el día 3.6.2013 y la acreditación de sus deficiencias por el Ayuntamiento, acerca de lo cual sin embargo la sentencia guarda silencio.

4º).- Y en la Alegación Octava la parte apelante, en relación con el fondo del litigio, denuncia que pesa sobre el Ayuntamiento la carga de indicar las concretas deficiencias observadas y requerir al cedente de la urbanización para que las subsane, y en el presente caso ha faltado por parte del Ayuntamiento la determinación del objeto a conservar y mantener ya que no lo hizo al recepcionar la urbanización el día 3.6.2013 ni tampoco después, y ello ha impedido el cotejo de las cosas en esa fecha y cuatro años más tarde; y por ello a juicio de la apelante resulta irrelevante que la EUC dedicare más o menos dinero y esfuerzos a la labor de conservación a los efectos que ahora nos concierne, de ahí que por ello considera la apelante que al haber

transcurrido cuatro años desde la recepción de la urbanización procede de forma automática y por ministerio de la Ley la disolución de la EUC, sin que el Ayuntamiento pueda denegar dicha disolución y menos aún cuando carece de legitimidad al respecto por lo que ha hecho y “sobre todo por lo que no ha hecho”.

TERCERO.- Alegaciones de la parte apelada.

El Ayuntamiento de El Espinar en su condición de parte apelada se opone al recurso de apelación esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que no procede admitir la documental aportado por la actora con el recurso de apelación por cuanto que vulnera lo dispuesto en el art. 271 de la LECiv.

2º).- Que el recurso de apelación no rebate los argumentos jurídicos de la sentencia apelada ya que ni siquiera los cita, limitándose de un lado a realizar un relato de hechos interesado y de otra a poner de manifiesto una supuesta indefensión.

3º).- Que la parte apelante realiza un relato de hechos interesado, novedoso en alguno de sus pasajes e incierto en varios de sus extremos por lo siguiente: por cuanto que omite que la Urbanización de los Ángeles de San Rafael está ubicada en tres términos municipales, así El Espinar, Vegas de Matute y Otero de Herreros, que la EUCC de la III Fase (Sierra de Guadarrama) ha sido disuelta por el Ayuntamiento de El Espinar en el mes de abril de 2.017 por haber cumplido sus fines; por cuanto que el Plan Parcial de dicha Urbanización y el Proyecto de Urbanización no fue aprobado por referido Ayuntamiento sino respectivamente por el Ministerio de la Vivienda y por la Diputación Provincial de Segovia; por cuanto que no es cierto que el Ayuntamiento de El Espinar se haya desentendido de la urbanización y de sus propietarios, no siendo cierto tampoco que se niegue a colaborar en el cobro de cuotas a los socios morosos toda vez que en esta materia, ya que lo que ocurre al respecto es que la EUCC no ha seguido en dicha materia el procedimiento legal y reglamentariamente establecido por cuanto que carece de presupuestos al respecto.

4º).- Que la parte apelante no ha sido capaz de acreditar y probar la actividad llevada a cabo por la EUCC para conservar la Urbanización de la I y II Fase, cuando resulta evidente que durante cuatro años ha sido preciso llevar a cabo obras de conservación y mantenimiento en dicha urbanización y de sus instalaciones y no lo ha hecho; sin embargo la apelante engloba dentro del funcionamiento de la urbanización determinados servicios que no tienen que ver con la EUCC, así el abastecimiento y saneamiento de aguas, asistencia sanitaria, recogida de basuras y alumbrado público; y además dicha parte apelante trata de confundir argumentando que han coexistido la Comunidad de Propietarios y la EUCC, no estando claras según dicha parte apelante las obligaciones y cometidos de cada una, cuando a juicio de la apelada si están claras las diferencias entre una y otra.

5º).- En relación con la denuncia de indefensión formulada por la parte apelante, señala dicha parte apelada que esta denuncia es infundada por cuanto que ha podido solicitar la ampliación del recurso o pedir durante el periodo probatorio los documentos que precisase y no lo ha hecho, amén de que la Presidenta de la Asociación apelante ha tenido acceso a todos los informes emitidos por el Ayuntamiento tanto de este expediente como de los demás tramitados en relación con dicha Urbanización, como lo corrobora que el perito de la parte actora al elaborar su informe ha dispuesto para ello de tres informes que le ha facilitado la propia Asociación, aunque si bien declaro no haber visitado la urbanización.

CUARTO.- Sobre la indefensión material causada a la parte actora por falta de documentación en el expediente.

No obstante el amplio relato de hechos y circunstancias realizado por la parte apelante en su recurso de apelación y no obstante las valoraciones (en varias ocasiones de naturaleza subjetiva, no siempre necesarias en términos jurídicos) y crítica que en dicho recurso se realiza en relación con la urbanización de autos tanto al Ayuntamiento de El Espinar como a la propia sentencia, los únicos verdaderos motivos de impugnación esgrimidos en su recurso por la parte apelante frente a la sentencia apelada son los reseñados

por esta Sala en los números 3º y 4º del F.D. Segundo, los cuales se corresponden con las dos pretensiones formuladas en el suplico de la demanda, siendo sendos motivos lo que constituye y debe constituir el objeto y ámbito del presente recurso de apelación, sin que proceda examinar en el presente caso los demás antecedentes administrativos y jurisdiccionales recordados por la parte apelante en las alegaciones 1 a 6 de su recurso, por cuanto que los mismos ya han sido objeto de suficiente examen y valoración en otras muchas sentencias dictadas por esta Sala sobre la misma Urbanización, las cuales solo serán recordadas y tenidas en cuenta en la presente sentencia cuando sean estrictamente necesarias para verificar el examen del presente recurso de apelación.

Y así, la parte apelante, solicita en el suplico de su recurso de apelación la nulidad de la sentencia dictada en la instancia con retroacción de las actuaciones procesales al Juzgado para que se abra un nuevo trámite de demanda o subsidiariamente para que, tras anular dicha sentencia, se entre a enjuiciar el fondo del recurso, y ello porque en un primer momento en la tramitación del presente procedimiento se ha causado a la parte actora, hoy apelante, indefensión material con infracción del art. 24 CE y del art. 52 de la LJCA porque el expediente remitido no estaba completo al no acompañarse al mismo el informe municipal de junio de 2.016, y porque también obraba en los archivos municipales antes del acto impugnado, otros documentos que han sido desconocidos para dicha parte hasta dictarse sentencia, así: la solicitud de la EUCC de 19.6.2016, el acto del propio Ayuntamiento de 19.5.2017 y el escrito de 22.3.2018; considera que dichos documentos han sido ocultados de mala fe por el propio Ayuntamiento. La parte apelada considera que esta denuncia es infundada por cuanto que la actora ha podido solicitar la ampliación del recurso o pedir durante el periodo probatorio los documentos que precisase y no lo ha hecho, amén de que la Presidenta de la Asociación apelante ha tenido acceso a todos los informes emitidos por el Ayuntamiento tanto de este expediente como de los demás tramitados en relación con dicha Urbanización, como lo corrobora que el perito de la parte actora al elaborar su

informe ha dispuesto para ello de tres informes que le ha facilitado la propia Asociación.

Procede rechazar el presente motivo de impugnación al no constar y no probarse que se haya causado la indefensión material denunciada por la parte actora y menos aún por la causa que lo esgrime. Así, es verdad que el informe elaborado por la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento de El Espinar en el mes de junio de 2.016 no fue remitido junto con el expediente administrativo en el que se dictó el Decreto 189/2017 de 29.9.2017, impugnado en el presente procedimiento, pero como quiera que dicho informe ha sido incorporado al recurso mediante la ampliación de expediente solicitada por la propia parte actora mediante escrito de fecha 8.1.2018, dicha parte ha tenido pleno conocimiento del mismo en el momento de formular demanda, y no solo eso sino que dicho informe le fue entregado por la propia parte actora a la perito de dicha parte, la Ingeniero de Caminos D^a Inmaculada [REDACTED] para que pudiera elaborar el informe de febrero de 2018 que la parte actora, hoy apelante, ha aportado con su demanda; pero es que además, como pone de manifiesto la defensa del Ayuntamiento en su escrito de defensa, la existencia de dicho informe y de otros referidos a dicha Urbanización fueron puestos de manifiesto a D^a Lucía [REDACTED], Presidenta de la Asociación apelante el día 17.3.2017, y de ahí que élla solicitara copia de tales informes (doc. 21 de la contestación a la demanda), copia que al parecer no se pudo materializar por no haber satisfecho la anterior la tasa que tenía que abonar para obtener las copias correspondientes (doc. 22 de la contestación a la demanda).

Por otro lado, el concreto expediente administrativo tramitado en autos en relación con la petición de fecha 14.7.2017 formulada por la entidad actora solicitando la disolución de la EUC, y que concluyó con la resolución administrativa aquí impugnada, así el Decreto 189/2017, de 29 de septiembre, se inició en ese concreto momento de 14 de julio de 2.017 y forman parte del mismo solo los documentos remitidos por el propio Ayuntamiento, así el traslado de dicha petición a la EUC, las alegaciones de esta entidad, el Decreto dictado, y las posteriores actuaciones tramitadas en relación con el

recurso de reposición interpuesto por dicha EUC. Y los documentos a que se refiere dicha parte, o bien son anteriores al inicio de la solicitud de la entidad demandante por cuanto que son de fecha 19.6.2016 y 19.5.2017, o bien es de fecha posterior a la propia resolución dictada, como es el documento de 22.3.2018, por lo que este en ningún caso podía formar parte del expediente y por ello nunca podía remitirse con el mismo por parte del Ayuntamiento. Pero es que, además, los dos primeros documentos, si atendemos a su propio contenido, tampoco su ausencia causa una verdadera indefensión real o material a la parte actora. Así el documento de 19.6.2016, se refiere a un escrito de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación y en él se solicita por D. Oscar [redacted] al Ayuntamiento de El Espinar que proceda a realizar el bacheado y de varias calles y avenidas; y el documento de 19.5.2017 es un oficio del Ayuntamiento de El Espinar dirigido a dicha EUCC en el que se pone de manifiesto que las condiciones de abandono de la Urbanización impedirán que el Ayuntamiento apruebe la disolución de la Entidad y que pueda hacerse cargo plenamente de la conservación de dicha urbanización a partir de la fecha prevista.

Y por lo que se refiere al escrito de 22.3.2018 de D. Oscar [redacted] en su condición de presidente de la Comunidad de Propietarios de los Ángeles de San Rafael, en el viene a solicitar del Ayuntamiento información sobre las reparaciones a realizar por el Ayuntamiento, tras adjuntar a dicho escrito un “informe sobre el estado de dicha urbanización tras las nevadas de enero y febrero”; dicho escrito, es respondido por el Ayuntamiento de El Espinar, tras conocer la sentencia desestimatoria dictada en la instancia, mediante Decreto de 17.8.2018, dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Espinar en el que se acuerda:

“1º.- Requerir a la EUC de las Fases I y II de la Urbanización de los Ángeles de San Rafael, para que proceda a ejecutar los trabajos de reparación, mantenimiento y conservación de los distintos elementos de la urbanización fijados y establecidos en el informe del Jefe de la Sección de Urbanismo de este Ayuntamiento de junio 2016...

2º.- Advertir a la EU que transcurrido dicho plazo sin haberse dado cumplimiento al anterior requerimiento, podrá procederse por este Ayuntamiento a ejecutar subsidiariamente los trabajos necesarios para solventar las deficiencias que se recogen en el citado informe,

siendo los costes con cargo a los propietarios y miembros de la UUCCLASAR, en función de la cuota que cada uno tenga asignada...".

En relación con este Decreto y el citado escrito de 22.3.2018 son de fecha posterior al Decreto impugnado, y por ello su contenido no son ni pueden ser objeto del presente procedimiento, de ahí que su no incorporación a los autos no causa indefensión ni formal ni material a la parte actora.

Por lo expuesto procede rechazar el presente motivo de impugnación.

QUINTO.- Nulidad de la sentencia por alteración de los términos del debate.

Así, la parte actora también solicita la nulidad de la sentencia con retroacción en su caso de las actuaciones, y ello porque a juicio de la apelante, la propia sentencia altera los términos del debate planteado por la demandante y demandada por cuanto que se dicta con base en datos -la cobertura formal de los gastos de la EUC y frente a la realidad material de los mismos- que no habían sido objeto de debate y contradicción, toda vez que a juicio de la apelante el hecho de fondo no es otro que el estado de las obras de urbanización cuando se recibió el día 3.6.2013 y la acreditación de sus deficiencias por el Ayuntamiento, acerca de lo cual sin embargo la sentencia guarda silencio.

También procede rechazar el presente motivo de impugnación porque no es cierto que la sentencia apelada haya alterado los términos del debate a la hora de razonar y fundamentar la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo. Así, la parte actora en los fundamentos de su demanda, lo que reitera en sus conclusiones, esgrime como motivos para justificar la pretensión de anulación del acto impugnado: que procedía la disolución de la EUC porque la misma se había disuelto "ope legis" con efectos de 3 de junio de 2.017 por el mero transcurso del plazo de los cuatro años de vigencia de dicha EUC; y porque la denegación de dicha disolución en vía administrativa mediante el Decreto impugnado 189/17 de 29.9.2017 carece de la más mínima motivación objetiva exigida por el art. 35.1.a) de la Ley 39/2015, y ello porque el informe de junio de 2.016, por sí mismo o cotejado con el de 20013, le falta, por deficiencia de su contenido, los elementos más básicos

para cumplir esa función, ya que como resulta del informe aportado con la demanda, no es posible determinar la situación en que se encontraba la urbanización en el momento de ser recepcionada el día 3.6.2017 y de constituirse la EUC, no disponiéndose de medios y/o pruebas suficientes para saber si los desperfectos existentes se han generado antes o después de la constitución de la EUC, y desconociéndose dichos extremos *“no es posible determinar si el estado en que se encuentra actualmente la urbanización es consecuencia de la falta de conservación y mantenimiento de la misma por parte de la EUC”*. En la contestación a la demanda se esgrime que el Decreto impugnado es conforme a derecho porque en el presente caso y de la documental obrante en el expediente y aportada con dicha contestación se acredita de forma evidente que la EUC ha incumplido la obligación de conservar la urbanización de autos, y que por ello no procedía disolver dicha entidad pese a haber transcurrido su vigencia de cuatro años, tal y como así resulta de lo dispuesto en los arts. 2 de los Estatutos de la EUC y en el art. 197 del RUCyL; y añade que es prueba del incumplimiento de dicha obligación la inexistencia de presupuestos para tal fin y la ausencia de documentos y facturas que acrediten la existencia del cumplimiento de tales obligaciones.

Y si ponemos estos argumentos y motivos de impugnación formulados por la actora y de oposición esgrimidos por la parte demandada con los esgrimidos en la sentencia apelada para desestimar el recurso y que hemos recordado en el fundamento de derecho primero de esta sentencia se comprueba simple y llanamente que dicha sentencia al desestimar el recurso y al hacerlo con los hechos y argumentos con que lo hace no solo no ha alterado los términos del debate sino que además ha razonado y motivado su fallo. La actora podrá o no compartir dichos argumentos y el resultado de los mismos pero no puede hablarse de falta de motivación y menos aún de la nulidad de la sentencia apelada por tal motivo. Es verdad que la sentencia apelada no entra a valorar y examinar el detalle de las obras al momento del día 3.6.2013 en que se recepciona la urbanización por el Ayuntamiento, pero también lo es que el Ayuntamiento considera a la vista de los demás informes y documentos obrantes en autos que la EUC ha incumplido de forma flagrante y palmaria la

obligación de conservar y mantener la urbanización citada durante los cuatro años de vigencia de la misma; y además dicha sentencia añade que pese a no poder cuantificar económicamente esta obligación a que se refiere el art. 2 de los Estatutos, lo que si resulta evidente a su juicio es que no se ha realizado actividad material ninguna de conservación y mantenimiento de la urbanización, y que ello resulta de los siguientes datos: de la inexistencia de presupuestos aprobados en la EUC para el cumplimiento de dichas obligaciones fin, del contenido de las quejas de los vecinos sobre dicha falta de conservación y mantenimiento, y de la inexistencia de documentos y facturas que corroboren la existencia de tales labores y su abono.

Y con lo argumentado por esta Sala, se considera que la sentencia apelada no incurre en el vicio o defecto de motivación esgrimido por la parte apelante, y que dicha sentencia da cumplimiento a lo exigido al respecto por la Jurisprudencia del TC y que es del siguiente tenor. La STC 6/2002 de 14 de enero se señala que:

<<la obligación de motivar las Sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE, sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es, por lo tanto -y sobre todo- una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En conclusión, una Sentencia que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 13/1987, de 5 de febrero, F. 3; 56/1987, de 14 de mayo, F. 3; 14/1991, de 28 de enero, F. 2; 122/1991, de 3 de junio, F. 2; 165/1993, de 18 de mayo, F. 4; 122/1994, de 25 de abril, F. 5; 5/1995, de 10 de enero, F. 3; 115/1996, de 25 de junio, F. 2, 79/1996, de 20 de mayo, F. 3; 50/1997, de 18 de marzo, F. 4 y 139/2000, de 29 de mayo, F. 4)>>.

Sin embargo, como señala la STC 301/2000 de 13 de noviembre:

<<el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse

suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, F. 4; 154/1995, de 24 de octubre, F. 3; 66/1996, de 16 de abril, F. 5; 115/1996, de 25 de junio, F. 2; 116/1998, de 2 de junio, F. 3; 165/1999, de 27 de septiembre, F. 3)>>; añadiendo la STC 187/2000, de 10 de julio, que <<no existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, F. 2; 187/1998, de 28 de septiembre, F. 9; 215/1998, de 11 de noviembre, F. 3 y 206/1999, de 8 de noviembre, F. 3)>>.

SEXTO.- Sobre el fondo del recurso: incumplimiento o no por parte de la EUC de la obligación de conservar y mantener la urbanización (I).

El resto de hechos y argumentos reseñados por la parte apelante van dirigidos a impugnar la sentencia y concluir en la Alegación Octava de su recurso de apelación que, con independencia -por ser irrelevante a su juicio- de que la EUC dedicare más o menos dinero y esfuerzos a la labor de conservación a los efectos que ahora nos concierne, en el presente caso procedía de forma automática y por ministerio de la Ley la disolución de dicha EUC al haber transcurrido cuatro años desde la recepción de la urbanización por el Ayuntamiento de El Espinar el día 3.6.2017, careciendo a juicio de dicha apelante el Ayuntamiento de El Espinar legitimidad para denegar dicha disolución, sobre todo teniendo en cuenta, dice la apelante, lo que la hecho dicho Ayuntamiento y "sobre todo por lo que no ha hecho". Y añade además que en orden al enjuiciamiento de este motivo de impugnación pesa sobre el Ayuntamiento la carga de indicar las concretas deficiencias observadas y requerir al cedente de la urbanización para que las subsane, y en el presente caso ha faltado por parte del Ayuntamiento la determinación del objeto a

conservar y mantener ya que no lo hizo al recepcionar la urbanización el día 3.6.2013 ni tampoco después, y ello ha impedido el cotejo de las cosas en esa fecha y cuatro años más tarde. En definitiva, se queja la parte apelante de que el Ayuntamiento y también la sentencia apelada nada han dicho ni argumentado sobre el estado de la urbanización a conservar el día 3.6.2013, y que desconociéndose ese estado ahora no se puede llevar a cabo el cotejo con la urbanización existente a fecha de 3.6.2017 para valorar si se ha incumplido la obligación de conservar y mantener esa urbanización.

Expuestos en dichos términos el presente debate, la Sala desde este momento y tras examinar y valorar el recurso, los antecedentes administrativos y judiciales, la documentación, prueba y demás informes obrantes e incorporados a los autos, considera que procede rechazar también el presente motivo de impugnación y ello porque no se ha aprecia en ningún caso que la citada sentencia apelada haya errado al valorar todo ese material probatorio y llegar a la conclusión de que en la Fases I y II de la Urbanización de los Ángeles de San Rafael no se han llevado a cabo por la EUC las obras de conservación y mantenimiento a las que venía obligado tanto por el contenido del art. 2 de sus Estatutos como por lo dispuesto en el art. 197 del RUCyL y lo dispuesto en la sentencia de esta Sala de fecha 108/2015, de 29.10.2015 que enjuicia la conformidad o no a derecho de determinados preceptos de tales Estatutos; y no habiendo error en la valoración de la prueba la Sala acepta y asume sus conclusiones dándolas por reproducidos. Pero igualmente la Sala considera que la sentencia apelada acierta en la interpretación y aplicación que realiza tanto del contenido del art. 2 de los Estatutos de dicha EUC, como del art. 197 del RUCyL.

Y para insistir en el examen de este concreto motivo de impugnación, hemos de reseñar en primer lugar que en el presente caso el día 3 de junio de 2.013 no estamos ante una recepción “al uso” de una determinada urbanización por parte del Ayuntamiento de El Espinar; y ello es así: primero, porque, como ya ha reconocido esta Sala en su sentencia de 21.12.2012, dictada en el recurso de apelación núm. 216/2012, no estamos ante la recepción de una urbanización ejecutada recientemente conforme a unos

planes e instrumentos de desarrollo y gestión urbanística aprobados en aplicación de la normativa urbanística vigente, sino ante unas obras de urbanización ejecutadas a finales de los años 1970, y que han venido siendo utilizadas durante todo este largo tiempo y mantenidas y conservadas por los propios vecinos y propietarios, y que se reciben ahora en aplicación de la sentencia dictada por esta Sala y en ejecución de la D.T. 8ª del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por la Junta de Castilla y León con la finalidad de dar una solución definitiva a este tipo de urbanizaciones totalmente privadas en su construcción, gestión, conservación y uso, y que como reconoce esta Sala en dicha sentencia que “causan no pocos problemas en orden a su funcionamiento y conservación”; segundo, porque durante todo este tiempo tanto la conservación y mantenimiento de dicha urbanización como incluso la prestación de los servicios urbanísticos básicos -suministro de agua, luz, alumbrado público y saneamiento- no era llevada a cabo por el Ayuntamiento de El Espinar sino por los propios propietarios y vecinos, y ello porque así se dispuso por las autoridades administrativas autorizantes e intervinientes, distintas al Ayuntamiento de El Espinar desde el primer momento en que se desarrolló, gestionó y ejecutó dicha urbanización y las edificaciones comprendidas en la misma, y todo ello con el consentimiento y aceptación expresa de los promotores y propietarios de dicha urbanización, sobre todo porque de no haber sido así, seguramente ese singular “proceso urbanístico” no se hubiera llevado a cabo; y tercero, porque la recepción de urbanización como la de autos, después de llevar tanto tiempo en marcha y funcionamiento, se acordó por la Junta de Castilla y León mediante la aprobación del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que en su D.T. 8ª, contempla la recepción de este tipo de urbanizaciones, siendo el cumplimiento de esta normativa lo que desembocó los procedimientos jurisdiccionales y las múltiples sentencias dictadas tanto por el Juzgado de Instancia como por esta Sala con la finalidad de lograr y poder materializar la recepción de la Urbanización de autos en los términos

exigidos legal y reglamentariamente y también en los términos pronunciados por dicho Juzgado y esta Sala.

Y las dificultades de esta operación urbanística además se acreditan por otros datos como los siguientes: porque dicha urbanización comprende hasta 2.500 propietarios, según manifestaciones de la propia parte actora, siendo tan relevante su tamaño que el propio Ayuntamiento reconoce que dicha urbanización es más grande que el propio núcleo de población tradicional de El Espinar; porque de este dato resulta las grandes dificultades económicas que supone para el propio Ayuntamiento de El Espinar el tener que asumir dicha urbanización, su conservación y mantenimiento para el futuro, dificultades que se acrecientan y se agravan de forma muy significativa por las especiales circunstancias que presentan determinados servicios urbanísticos, como por ejemplo el abastecimiento de agua y el de saneamiento de aguas residuales; porque ha habido un constante enfrentamiento entre los promotores de dicho proceso urbanístico y sucesores de los mismos con una parte importante de los propietarios incluidos en dicha urbanización, que inicialmente conformaron una “comunidad de propietarios” y que en la actualidad tras los pronunciamientos de esta Sala junto con dicha “comunidad” también han constituido una entidad urbanística de colaboración para la conservación y mantenimiento de esa misma urbanización durante el plazo de cuatro años, que con anterioridad era conservada y mantenida por dicha Comunidad de Propietarios; y porque también esos enfrentamiento y controversias han surgido entre el propio Ayuntamiento de El Espinar y dicha Comunidad de Propietarios, y también con la Asociación de Propietarios, hoy apelante, sobre todo en todo lo relativo y relacionado con la recepción de la citada Urbanización Fases I y II de los Ángeles de San Rafael.

Por ello y ante las especiales circunstancias concurrentes en el caso de autos, para verificar el adecuado examen del presente recurso de apelación, además de dar por reproducido el contenido del art. 2 de los Estatutos de la EUCC (que aparecen transcritos en la sentencia apelada) y también el contenido del art. 197 del RUCyL, se hace necesario reseñar los siguientes hechos y circunstancias:

1º).- Así, la sentencia firme de esta Sala de 3.6.2011, dictada en el recurso de apelación núm. 59/2011 comprende el siguiente fallo:

"Que se estima el recurso de apelación registrado con el número 59/2011 interpuesto por la Procuradora Doña Elena [redacted] en nombre y representación de la Entidad Comunidad de Propietarios del Complejo Urbanístico Los Ángeles de San Rafael contra la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil once, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Segovia, por la que se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Comunidad de Propietarios del Complejo Urbanístico Los Ángeles de San Rafael Procede pues, por la concurrencia de la causa prevista en el artículo 69.b en relación con el artículo 45. 2 LJCA.

Y con revocación de la referida sentencia se declara en su lugar que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Comunidad de Propietarios del Complejo Urbanístico Los Ángeles de San Rafael contra la desestimación de la solicitud de recepción presentada por la Comunidad recurrente al Ayuntamiento de El Espinar con fecha 10 de julio de 2008, por no ser dicha desestimación conforme a derecho, procediendo lo interesado en dicha solicitud a la recepción de la urbanización de las obras correspondientes a las Fase I y II del Complejo Urbanístico los Ángeles de San Rafael AL, a los efectos de los artículos 206 y 207 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, dando así cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava del mismo y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales causadas en la presente instancia a ninguna de las partes".

2º).- En ejecución de dicha sentencia se tramitó la correspondiente pieza separada en la que también esta Sala dictó sentencia firme de fecha 21.12.2012 en el recurso de apelación núm. 216/2012 con el siguiente fallo:

"1º).- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de El Espinar, y estimar parcialmente el recurso de apelación y la adhesión a la apelación formulados respectivamente por la Comunidad de Propietarios del "Complejo Urbanístico Residencial de los Ángeles de San Rafael", y por la Asociación de Copropietarios de los Ángeles de San Rafael.

2º).- Y en virtud de dicha estimación parcial:

a).- Se confirma el auto impugnado de fecha 24 de febrero de 2012 complementado por auto de fecha 14 de mayo de 2012, dictado en la presente pieza separada de ejecución del procedimiento ordinario núm. 28/2009 en cuanto declara que la sentencia firme dictada en los autos no ha sido ejecutada en sus propios términos y en cuanto que para ejecutar dicha sentencia acuerda recepcionar las obras de urbanización del Complejo de los Ángeles de San Rafael fases I y II, sin sometimiento a un nuevo procedimiento previsto en el RUCyL, y en cuanto también acuerda que se constituya una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación con una duración máxima de cuatro años para la Conservación de la urbanización del Complejo de los Ángeles de San Rafael,

b).- Se revoca y se deja sin efecto el pronunciamiento contenido en el auto de fecha 14.5.2012 relativo a que la prestación de servicios públicos sea realizada por la Entidad de Conservación durante el plazo de vigencia de la misma, acordándose en su lugar que la prestación de tales servicios se realizará a costa del Ayuntamiento de El Espinar desde la recepción de la urbanización en los términos previstos en los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, mientras que por el contrario corresponde a dicha Entidad Urbanística Colaborada de Conservación asumir durante los cuatro años de su vigencia la obligación de conservar y mantener a su costa la urbanización recibida, todo ello de conformidad con lo razonado y argumentado en esta sentencia.

c).- Por otro lado, procede rechazar el resto de pretensiones formuladas con ocasión de dichos recursos de apelación y de la adhesión a la apelación, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta segunda instancia”.

3º).- Y en orden a dicho pronunciamiento de recepción de las obras de urbanización se razona en dicha sentencia lo siguiente:

<<Y ya entrando en el concreto examen de las cuestiones y pretensiones planteada por las partes apelantes procede en primer lugar enjuiciar si es conforme a dicha sentencia el pronunciamiento de dicho auto que resuelve en ejecución de sentencia *“repcionar las obras de urbanización del Complejo de los Ángeles de San Rafael Fases I y II, sin sometimiento a un nuevo procedimiento previsto en el RUCyL”*, o si dicho pronunciamiento, como denuncia el Ayuntamiento apelante infringe lo dispuesto en los arts. 206 y 207 del RUCyL por cuanto que la recepción de dicha urbanización debe verificarse siguiendo el procedimiento y trámites previstos en sendos preceptos al no haber presentado la Comunidad de Propietarios de dicho Complejo la información ni la documentación requerida.

Procede rechazar mencionado motivo de impugnación esgrimido por dicho Ayuntamiento apelante, por cuanto que el citado primer pronunciamiento del auto apelado de 24.2.2012 se ajusta estrictamente al tenor literal de la sentencia a ejecutar, tal y como acertadamente se razona en dicho auto lo cual acepta y hace suyo esta Sala, y por cuanto que así resulta de lo pronunciado en el párrafo segundo de la parte dispositiva de dicha sentencia, una vez valorado y tenido en cuenta en sus razonamientos jurídicos (párrafos primero y quinto del F.D. Quinto de la sentencia), que la urbanización de que se trata había sido ejecutada en los términos previstos en los instrumentos de gestión urbanística y del Plan Parcial y que el Ayuntamiento de El Espinar no había formulado objeción ninguna a dicha ejecución, cuando al respecto dispone lo siguiente:

“Y con revocación de la referida sentencia se declara en su lugar que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Comunidad de Propietarios del Complejo Urbanístico Los Ángeles de San Rafael contra la desestimación de la solicitud de recepción presentada por la Comunidad recurrente al Ayuntamiento de El Espinar con fecha 10 de julio de 2008, por no ser dicha desestimación conforme a derecho, procediendo lo

interesado en dicha solicitud a la recepción de la urbanización de las obras correspondientes a las Fase I y II del Complejo Urbanístico los Ángeles de San Rafael AL, a los efectos de los artículos 206 y 207 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, dando así cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava del mismo y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales causadas en la presente instancia a ninguna de las partes”.

Ahora bien, nada impide que, a la hora de llevar a cabo la recepción de dicha urbanización, que debe hacerse ya sin dilaciones dada la fecha en que se dictó la sentencia a ejecutar, se levante lógicamente y para formalizar la misma la correspondiente acta de recepción. Y así mismo la recepción de dicha urbanización conlleva de conformidad con lo dispuesto en el art. 207 del RUCyL que el Ayuntamiento de El Espinar en ejecución de sentencia, como entidad obligada a ejecutar la sentencia, verifique todas las actuaciones materiales y formales necesarias legalmente para que esa recepción surta todos sus efectos y para que a esta urbanización se le dé el destino previsto en dicho precepto>>.

4º).- Y en orden a la prestación de servicios por dicho Ayuntamiento tras recepcionar la urbanización, razona dicha sentencia lo siguiente:

“Ahora bien nada impide que, a la hora de llevar a cabo la recepción de dicha urbanización, que debe hacerse ya sin dilaciones dada la fecha en que se dictó la sentencia a ejecutar, se levante lógicamente y para formalizar la misma la correspondiente acta de recepción. Y así mismo la recepción de dicha urbanización conlleva de conformidad con lo dispuesto en el art. 207 del RUCyL que el Ayuntamiento de El Espinar en ejecución de sentencia, como entidad obligada a ejecutar la sentencia, verifique todas las actuaciones materiales y formales necesarias legalmente para que esa recepción surta todos sus efectos y para que a esta urbanización se le dé el destino previsto en dicho precepto...”

La Sala teniendo en cuenta lo pedido por la apelante en el recurso de apelación que concluye con la sentencia de 3.6.2011, teniendo en cuenta lo resuelto y lo argumentado en orden a dicho pronunciamiento, y valorando todo esto a la luz de los efectos que produce la recepción de la urbanización según lo dispuesto en los arts. 207 y 208 del RUCyL y también a la luz de la regulación contemplada en los arts. 25 y 26 de la LBRL, resultan claras dos conclusiones que una cosa son los gastos que originan la conservación y mantenimiento de la urbanización recibida (con las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios urbanísticos) y que se contemplan en el citado art. 208, y que otra cosa muy distinta son la prestación de tales servicios públicos, básicos y esenciales, el coste que origine dicha prestación, que no son incluidos en el art. 208 obligación o deber incluido en la “conservación de la urbanización”, y que por ello tales servicios deben ser prestados en todo caso, como precisa la sentencia a ejecutar, a costa del Ayuntamiento de El Espinar desde el mismo momento en que se recibe la urbanización, porque así resulta no solo de la normativa urbanística aplicable sino también de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello de dicho razonamiento caben concluir lo siguiente: primero que por lo que respecta a la conservación de la urbanización tras su recepción corresponde asumir ese deber de conservación a la entidad urbanística colaboradora de conservación durante los cuatro años de su vigencia; y segundo, que por el contrario corresponde al Ayuntamiento de El Espinar asumir desde el mismo momento de recepción de la urbanización, la obligación de prestar a su costa los servicios públicos, básicos y esenciales a los vecinos y propietarios de dicha urbanización en los términos previstos en los arts. 25 y 26 citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local...”.

5º).- En ejecución tanto de la sentencia de esta Sala de 3 de julio de 2011 como de la posterior sentencia de fecha 21 de diciembre de 2.012, el Pleno del Ayuntamiento de El Espinar en sesión celebrada el día 3 de junio de 2.013, adopta entre otros acuerdos, el siguiente:

“7. Acuerdo relativo a ejecución de la sentencia dictada por el TSJ de CyL el 3 de julio 2011, relativa al a recepción de las fases I Y II de la urbanización Los Ángeles de San Rafael, en los términos precisados por su posterior sentencia de fecha 21 de diciembre de 2012...

PRIMERO.- Acordar la recepción de las obras de urbanización de las Fases la y 2ª del Complejo urbanístico residencial de los Ángeles de San Rafael, que comprenden en general los viales y terrenos reservados para las dotaciones urbanísticas y los sistemas generales, así como las infraestructuras en ellos existentes para la prestación de tales servicios, en los términos que a continuación se precisan.

A partir de la fecha presente, los bienes que mediante el presente acuerdo se reciben tendrán la consideración de bienes municipales de dominio público y quedarán afectos al uso público general, o, en su caso, al servicio al que figuraren hasta la fecha adscritos.

SEGUNDO.- Requerir a la Comunidad de Propietarios del Complejo Urbanístico Los Ángeles de San Rafael y a la mercantil COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE BIENES RAICES, S.A., que ostenta la titularidad registral de los citados terrenos, los cuales constituyen a su vez elementos comunes cedidos a la Comunidad de propietarios, para que en el plazo de 10 días comparezcan sus legales representantes ante el Notario de esta villa para ceder a este Ayuntamiento, libres de cargas y gravámenes, gratuitamente y a su costa:

1.- Los terrenos destinados a viales...

2.- Los terrenos destinados a zonas verdes de las Fases Iª y 2ª del Complejo Urbanístico residencial de los Ángeles de San Rafael, que a continuación se enumeran por su referencia catastral...

3. Las instalaciones e infraestructuras correspondientes a los servicios de abastecimiento y depuración de aguas residuales ubicados en el ámbito de las Fases Iª y 2ª del Complejo Urbanístico residencial de los Ángeles de San Rafael, que la Comunidad de

Propietarios tiene cedidas a la empresa AQUAGEST para la prestación de los mencionados servicios...

TERCERO.- A partir de la fecha presente el Ayuntamiento de El Espinar comenzará a prestar en las fases Iª y 2ª del Complejo Urbanístico Los Ángeles de San Rafael los servicios señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, con la única excepción que a continuación se indicará.

Por la Intervención municipal se realizarán las actuaciones necesarias para acomodar las correspondientes partidas del Presupuesto municipal vigente y sucesivos a los mayores gastos que habrá de ocasionar al Ayuntamiento la prestación de los referidos servicios.

CUARTO.- Por los Servicios municipales se iniciarán las tramitaciones presupuestaria y administrativa necesarias para implantar la prestación por el Ayuntamiento del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en las Fases Iª y 2ª del Complejo Urbanístico Los Ángeles de San Rafael a partir del día 1 de julio de 2013.

La Comunidad de propietarios deberá adoptar las previsiones que le corresponden para suprimir, a partir de dicha fecha, el servicio de recogida que hasta ahora tenía organizado.

QUINTO.- Las excepcionales circunstancias que, fruto de la particular evolución histórica de la Urbanización, concurren en la actual organización para la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y depuración de aguas residuales hacen técnica y jurídicamente imposible la asunción por el Ayuntamiento de tales servicios a la fecha presente, por lo que se aprueba el "ACUERDO TRANSACCIONAL PARA LA PRESTACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA EN LAS FASES I Y II DE LA URBANIZACIÓN "LOS ÁNGELES DE SAN RAFAEL" (LASR) OTORGADO ENTRE EL M. I. AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR Y, LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LAS FASES I Y II DE LASR", cuyo texto se adjunta como Anexo 1 a esta Propuesta.

SEXTO.- En orden a iniciar el proceso para la constitución de la Entidad Urbanística de Conservación de las fases Iª y 2ª de la Urbanización Los Ángeles de San Rafael, y de conformidad con el artículo 193.1.a) del vigente Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se aprueba la PROPUESTA DE ESTATUTOS DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DE LAS FASES I y II DE LA URBANIZACIÓN "LOS ANGELES DE SAN RAFAEL"(EUCLASR), que se adjunta como Anexo 2, y se requiere a la Comunidad de Propietarios que facilite a este Ayuntamiento relación actualizada de los propietarios de las mencionadas fases Iª y 2ª, con sus respectivos domicilios, para facilitar la ulterior tramitación y, en general, la gestión municipal en el ámbito que se recepciona .

SÉPTIMO.- Instar a la Comunidad de propietarios para que disminuya la cuota a abonar por los comuneros proporcionalmente a la disminución de costes que experimentará

como consecuencia de la prestación por el municipio de los servicios que por el presente acuerdo asume este Ayuntamiento".

6º).- Y en orden también a ejecutar dicha sentencia de 3 de junio de 2.011 en los términos precisados por su posterior sentencia de 21 de diciembre de 2.012, en lo que atañe a los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua en la Fases I y II de la urbanización, las partes, así por un lado el Excmo. Ayuntamiento de El Espinar, y por otro lado, la Comunidad de Propietarios de las Fases I y II de los Ángeles de San Rafael, representada por su presidente D. Óscar [redacted] consensuaron "El Acuerdo Transaccional para la prestación temporal del servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en las Fases I y II de la Urbanización Los Ángeles de San Rafael"; referido Acuerdo Transaccional forma parte de la propuesta de Acuerdo núm. 7 aprobado como Anexo 1 por el Pleno del Ayuntamiento de El Espinar de 3 de junio de 2.013.

Dicho Acuerdo Transaccional fue homologado mediante auto de 28.6.2013, declarado firme el 15.7.2013, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia. Dicho auto fue notificado el día 3 de julio de 2.013 a la entidad hoy apelante, la Asociación de Copropietarios de los Ángeles de San Rafael, quien no recurrió el mismo, si bien dicha entidad mediante escrito de 13.9.2013 presentado en el Juzgado el día 17.9.2013 formula incidente excepcional de nulidad de actuaciones para que se declare la nulidad de las actuaciones desde el momento anterior al dictado de mencionado auto, siendo rechazado dicho incidente de nulidad mediante auto firme de 3 de octubre de 2.013 por haberse formulado el mismo una vez superado el plazo de 20 días previsto en el art 241 de la LOPJ para poder pedir la nulidad si ha habido notificado de la resolución. En todo caso, la conformidad a derecho de mencionado Acuerdo transaccional, que fue impugnado jurisdiccionalmente por la entidad apelante, ha sido reconocida por sentencias de esta Sala de fecha 16.1.2015, dictada en el recurso de apelación núm. 157/2014, y de 8.5.2018, dictada en el recurso de apelación 200/2017.

7º).- También referido Ayuntamiento en ejecución de sendas sentencias y mediante el referido Acuerdo de 3 de junio de 2.013 aprueba

como

Anexo II la propuesta de Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación de las Fases I y II de la Urbanización "Los Ángeles de San Rafael", de tal modo que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de dicho Ayuntamiento de fecha 1 de agosto de 2.014 se han aprobado los Estatutos de dicha Entidad Urbanística, cuyo contenido fue confirmado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 62/2014, si bien mediante sentencia de esta Sala de fecha 29.10.2015 dictada en el recurso de apelación núm. 10/2015, que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de referido Juzgado se anulan de los citados estatutos: el apartado f) y párrafo final del art. 2, parcialmente el art. 4 "Duración", parcialmente el art. 9 "cuota de participación" y parcialmente el art. 17.2. En dicha sentencia se precisa tras la nueva redacción del art. 4 de los Estatutos que:

"La duración de la Entidad se establece por el periodo de cuatro años, extendiéndose la obligación de mantenimiento y conservación a cargo de la Entidad hasta el día 3 de junio de 2.017 inclusive, de conformidad a lo establecido en la referida resolución judicial".

8º).- Y en dicha sentenciad de 29.10.2015 y con ocasión del examen de dichos Estatutos verifica las siguientes valoraciones en orden a la obligación de conservación y mantenimiento de la urbanización a cargo de la EUCC:

"Es cierto que esta cláusula recogida en este apartado parece que sea una cláusula de cierre, pero lo cierto es que las sentencias en ningún momento establecen otras funciones distintas a ejecutar por la Entidad Urbanística de Conservación que vayan más allá de la conservación y mantenimiento de la urbanización, por lo que no es posible establecer mayores obligaciones a esta Entidad. Es más, la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2012 única y exclusivamente establece que la constitución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación lo es para la conservación de la urbanización, por lo que las referencias que en este artículo se realizan al mantenimiento siempre deben ser entendidas en cuanto que son precisas para la conservación de la urbanización...

No se puede olvidar que la duración del compromiso de colaboración de los propietarios no puede ser inferior a cuatro años ni superior a 10, conforme al artículo 208.a).2º del Reglamento de Urbanismo, por lo que si el auto consideraba que debería establecerse el menor tiempo posible este plazo, implica que los cuatro años realmente deben comenzar a computar al día siguiente a la recepción de la urbanización, considerando que esta recepción

se produce sin necesidad de seguir los trámites de los artículos 206 y siguientes del Reglamento, y sin perjuicio de que nada impida, como dice la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2012, que a la hora de llevar a cabo la recepción de dicha urbanización se levante lógicamente y para formalizar la misma el correspondiente acta de recepción. Ahora bien, no es preciso que se haya levantado este acta de recepción para considerar recibida la urbanización, si tenemos en cuenta que ya la sentencia de fecha 3 de junio de 2011 indicaba que el Plan Parcial de 1967 estaba totalmente ejecutado desde hace tiempo y que el Ayuntamiento debe realizar la recepción de las obras salvo que existan defectos o no se cumplan las determinaciones urbanísticas que no parece ser la objeción realizada por éste para negarse a dicha recepción...

OCTAVO.-En cuanto a la impugnación realizada respecto del artículo 25, recogiendo la redacción del artículo 2 en la forma en que hemos indicado en esta sentencia y así como también lo que hemos indicado en esta sentencia respecto del artículo 4, no existe ninguna razón ni motivo para considerar que este artículo vulnere la normativa, ni tampoco el contenido de las sentencias cuya ejecución es la causante de la constitución de esta Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación. La obligación de conservación de la urbanización sí que se extingue de forma automática pasados los cuatro años, pero sin duda la obligación de la Entidad es la de haber realizado esta conservación durante estos cuatro años, por lo que si transcurridos los cuatro años no se han ejecutado actuaciones de conservación que se deberían haber realizado durante esos cuatro años, es indudable que no procede disolver la Entidad antes de que la misma haya realizado esta obligación de conservación de la urbanización, por lo que la obligación que se recoge en este artículo 25 es lógica y debe encuadrarse dentro del supuesto del artículo 197 del Reglamento de Urbanismo".

SÉPTIMO.- Sobre el fondo del recurso: incumplimiento o no por parte de la EUCC de la obligación de conservar y mantener la urbanización (II).

A la vista de dicho relato de hechos y sobre todo de lo razonado por esta Sala en las sentencias dichas, siendo de destacar la última trascrita de 29.10.2015, y teniendo también en cuenta lo dispuesto en los arts. 2 y 25 de los Estatutos de la EUCC y el art. 197 del RUCyL, y haciendo una interpretación sistemática e integradora de todos estos elementos no ofrece ninguna duda de que para proceder a la disolución de la EUCC de autos no solo basta que haya transcurrido el plazo de los cuatro años de vigencia previstos para la misma, sino también que al finalizar dicho periodo de tiempo se compruebe y acredite que dicha Entidad ha cumplido con la obligación de

conservar y mantener la urbanización de las Fases I y II de los Ángeles de San Rafael. Por tanto, no es cierto que la disolución opere de “forma automática” o por “ministerio de la ley”, como reclama la parte actora, hoy apelante.

Por eso, se trata de dilucidar seguidamente si dicha Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación ha verificado el cumplimiento de dicha obligación durante la vigencia de la misma desde el 3.6.2013 al 3.6.2017. El Ayuntamiento de El Espinar en el Decreto impugnado, niega que haya cumplido con dicha obligación; la sentencia apelada confirma dicho Decreto por entender que es cierto que no se ha probado que la EUCC haya cumplido con dicha obligación de conservar y mantener la citada urbanización, y que incluso el informe obrante en autos de junio de 2.016 elaborado por los servicios técnicos del Ayuntamiento acreditan todo lo contrario; sin embargo, la parte actora insiste en que no se ha acreditado dicho incumplimiento y ello porque se desconocía el estado de la obra a conservar en el año 2.013, y que desconociéndose dicho estado no se puede ahora en el año 2.017 verificar ese incumplimiento.

Es verdad que el día 3 de junio de 2.013 cuando se acordó la recepción de mencionada urbanización por parte del Ayuntamiento de El Espinar no se levantó acta que reflejara el concreto estado de conservación y mantenimiento que presentaba esa urbanización, y también lo es, según lo reseñado en las anteriores sentencias dictadas por esta Sala sobre esta cuestión, que las principales objeciones que dicho Ayuntamiento oponía a dicha recepción en el año 2.013 no eran que la ejecución de dicha urbanización no se hubiera ajustado a los instrumentos de gestión urbanística aprobados ni tampoco que en ese momento dicha urbanización presentara graves defectos en su conservación y mantenimiento que hicieran inviable su recepción, sino que más bien la negativa a dicha recepción se debía a defectos o falta de la documentación a presentar para poder llevar a cabo dicha recepción.

Pero aun siendo cierto dichos extremos, también lo es, y así consta en autos que desde el Ayuntamiento se han elaborado distintos informes por los servicios técnicos de dicha Corporación en los que sucesivamente se ha

venido recogiendo el estado de conservación y mantenimiento (o de ausencia de conservación y mantenimiento) que presentaba dicha urbanización, y esos informes referidos son de fecha marzo de 2.012, 29 de agosto de 2.013 y de junio de 2.016; de estos informes, a juicio de la Sala son muy relevantes el informe de 29.8.2013 por ser de fecha muy próxima a la fecha de 3.6.2013 en que se recepcionó la urbanización, por lo que su resultado refleja el estado que presentaba la urbanización tanto en ese momento como también en el momento de recibirse la urbanización; y también es muy relevante el informe de junio de 2016 porque en el mismo se refleja de forma muy extensa y amplia y con un número muy extenso de fotografías cómo se encuentra la conservación y mantenimiento de la urbanización a dicha fecha. Y este informe de junio de 2.016 no resulta desvirtuado por el informe de fecha febrero de 2.018 emitido a instancia de la parte actora por la ingeniera de camino D^a Inmaculada y que ha sido aportado con la demanda, quien a modo de conclusión reseña en su informe lo siguiente: “

“Por otra parte, en las fotografías incluidas en el informe de junio de 2.016, se aprecia el muy mal estado en que se encuentran determinados viales, aceras, arquetas, cuadros eléctricos, etc, pero, al no disponer de documentación fotográfica del estado de las mismas al inicio de la etapa de conservación y mantenimiento por parte de la EUC, no se puede determinar con certeza que dicho estado sea consecuencia de un deterioro y degradación por una falta de mantenimiento y conservación de la citada EUC”.

Resulta evidente, como incluso ha venido reconociendo la defensa del Ayuntamiento de El Espinar al folio 12 de su escrito de contestación a la demanda, sobre todo si tenemos en cuenta que nos encontramos ante una urbanización que ya lleva en marcha más de 50 años, que la obligación de conservar y mantener la urbanización no conlleva ni puede conllevar la obligación de reurbanizar para dejar la urbanización totalmente nueva como si fuera de nueva ejecución, pero tal obligación de conservar y mantener no ofrece ninguna duda que comprende, a título de mero ejemplo no exhaustivo, obligaciones tales como arreglar los baches que se produzcan, sustituir farolas inservibles y bombillas rotas, reparar o sustituir en la acera baldosas rotas o levantadas, sustituir registro, arquetas de registros y tapas de registros rotas o quitadas, reparar armarios de acometidas de registros o bocas de incendios,

mantener las zonas verdes, desbrozar aceras para evitar que resulten invadidas por la vegetación, reposición de bordillos rotos o reventados, reparación o sustitución de señales de tráfico rotas o dañadas, reparación o sustitución de papeleras rotas o inservibles, etc... Y si se lee con detenimiento el informe de junio de 2016 antes referido en el que se apoya el Ayuntamiento de El Espinar para dictar el Decreto impugnado y denegar la disolución solicitada, se comprueba de forma clara y evidente que este tipo de obligaciones de conservación y mantenimiento no han sido cumplidas a lo largo de los cuatro años de su vigencia por la EUCC.

Y esta falta de cumplimiento no solo lo acredita el informe fotográfico comprendido en dicho informe, sino que además viene corroborado por otros datos y elementos probatorios como son la ausencia de presupuestos en la EUCC para poder hacer frente a dichas obras, las reiteradas quejas de varios vecinos poniendo de manifiesto la ausencia de tales labores de conservación y mantenimiento y la ausencia de todo tipo de documentación que acredite la ejecución de tales labores de mantenimiento y conservación. El estado urbanístico que refleja gráficamente dicho informe revela a todas luces que la EUCC no ha llevado a cabo las obras de conservación y mantenimiento que le correspondían. E insistimos, es verdad que se desconoce con detalle y precisión cómo estaba la urbanización a fecha de 3.6.2013, pero ello no impide en ningún caso poder afirmar y concluir con claridad y rotundidad, como así lo hace la sentencia apelada, que pese a ello la EUCC no ha verificado en las Fases I y II de la Urbanización de los Ángeles de San Rafael las obligaciones de conservación y mantenimiento de dicha Urbanización a la que venía obligado desde el día 3.6.2013 hasta el día 3.6.2017 en aplicación de las sentencias dictadas por esta Sala, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 2 y 25 de sus estatutos y en aplicación de lo dispuesto en el art. 197 del RUCyL.

Y siendo, así las cosas, es por lo que la Sala rechaza también el presente motivo de impugnación y acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto confirmado en todos sus extremos la sentencia apelada.

ÚLTIMO.- Imposición de costas.

Desestimándose el presente recurso de apelación, procede en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.2 de la LJCA, imponer a la parte apelante las costas causada en esta segunda instancia a la parte apelada, al no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Y dicha imposición se limita al importe total, por todos los conceptos, incluido IVA, de 2.000 euros, dada la naturaleza y cuantía indeterminada del presente recurso y la relativa complejidad del presente enjuiciamiento.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación nº 155/2017, interpuesto por la Asociación de Copropietarios de la "Urbanización Los Ángeles de San Rafael Fase I y II", representada por el procurador D. Eugenio [REDACTED] y defendida por el letrado D. Antonio [REDACTED], contra la sentencia de 20 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Segovia en el procedimiento ordinario núm. 77/2017 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada Asociación contra el Decreto del Ayuntamiento de El Espinar 189/2017, de fecha 29.9.2017 por el que se desestima la solicitud de disolución de la Entidad Urbanística de Conservación de las Fases I y II de la Urbanización Los Ángeles San Rafael, declarando ajustada a derecho la citada resolución y ello con condena en costas a la parte actora.

Y en virtud de dicha desestimación se confirma dicha sentencia apelada en todos sus extremos, desestimándose así mismo la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte apelante en el suplico de su recurso de apelación; y ello con la expresa imposición a la parte apelante de las costas

causadas en esta instancia en los términos y límites reseñados en el Fundamento de Derecho Último.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala arriba indicados.